Comunidad de Madrid

> OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA RED DE LABORATORIOS E INFRAESTRUCTURAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID. DESDE LA PERSPECTIVA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y UNIDAD DE MERCADO.

1. OBJETO

El día 5 de abril de 2023 se ha recibido, en esta Dirección General de Economía, el texto del Proyecto de Decreto arriba referenciado (en adelante PD), junto a su memoria de análisis de impacto normativo de 30 de marzo de 2023, para la remisión, en su caso, de observaciones en relación con su impacto en la unidad de mercado y en la defensa de la competencia.

2. ANTECEDENTES

La Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de su Estatuto de Autonomía, tiene atribuida la competencia exclusiva en el fomento

de la cultura y la investigación científica y técnica.

La Ley 5/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica tiene por objetivo regular la actuación en materia de investigación científica e innovación tecnológica para atender a las necesidades socio-económicas y culturales de la Comunidad de Madrid y mejorar la calidad de

vida de sus ciudadanos.

La Red de Laboratorios de Universidades y Organismos Públicos de Investigación de la Comunidad de Madrid, creada en 2000 en el III Plan Regional de Investigación Científica e Innovación Tecnológica, se organizó como un catálogo de laboratorios pertenecientes a los centros de investigación y universidades de la Comunidad de Madrid con el propósito de generar una estructura de transferencia del

conocimiento del sistema público de investigación al resto de la sociedad. El apoyo

Comunidad de Madrid

a esta red de laboratorios se ha mantenido en el tiempo a través de los distintos

planes regionales. Posteriormente, a través de la oficina de coordinación de

infraestructuras denominada la Red de Laboratorios e Infraestructuras de la

Comunidad de Madrid (en adelante REDLAB), se creó un inventario de recursos e

infraestructuras de la región de Madrid con el objetivo de ofrecer servicios de alto

valor científico y tecnológico para apoyar la mejora de la interfaz ciencia-tecnología-

empresa-mercado.

Durante su desarrollo se ha apostado por reforzar los mecanismos para garantizar

la calidad técnica de los servicios prestados por los laboratorios de la REDLAB,

definiendo tres líneas de actuación principales: reforzar la oferta científica y

tecnológica de los miembros de la Red financiando la contratación de personal y

equipamiento, apoyar la mejora en los procesos técnicos y de gestión de los

laboratorios y mediar en las relaciones entre laboratorios y empresas, creando una

interfaz web para permitir a los usuarios el acceso a la información.

El PD crea el Registro de la Red Laboratorios e Infraestructuras de la Comunidad

de Madrid (Registro REDLAB) y su regulación.

3. CONTENIDO

El PD se estructura en una parte expositiva, doce artículos, una disposición

derogatoria y dos disposiciones finales.

Resumidamente, el contenido del PD es el siguiente:

- El artículo 1 Naturaleza y objeto. El registro, único e independiente de los

establecidos por otras administraciones, tiene carácter informativo y voluntario para

aquellos laboratorios que desarrollen sus funciones en el ámbito territorial de la

Comunidad de Madrid

Página 2 de 8

Comunidad
de Madrid

- El artículo 2 adscribe el registro a la consejería con competencias en materia de

Investigación.

- El artículo 3 establece que la inscripción es voluntaria salvo para aquellos

laboratorios que deseen participar en las convocatorias específicas financiadas por

la Comunidad de Madrid y que quieran acceder a los derechos y beneficios

derivados de la pertenencia al registro.

- El artículo 4 regula la estructura del registro y establece el acceso libre y gratuito

a los datos contenidos en él a través de medios electrónicos.

- El artículo 5 determina qué para poderse inscribir en el registro, los laboratorios

no tendrán naturaleza jurídica propia y deberán pertenecer a una entidad que

cumpla con la definición de organismo de investigación y difusión de conocimientos

establecida en el Marco sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo e

innovación (2022/C 414/01). Estas entidades deberán estar válidamente

constituidas y tener domicilio fiscal en la Comunidad de Madrid en el momento de

presentar la solicitud de inscripción del laboratorio en el Registro, además de

pertenecer a una de las siguientes categorías: Universidades públicas y privadas,

fundaciones IMDEA, organismos públicos de investigación previstos en la Ley

14/2011, Fundaciones para la Investigación Biomédica de los hospitales públicos

de la red hospitalaria de la Comunidad de Madrid, entidades e instituciones

sanitarias públicas y privadas vinculadas o concertadas con el Sistema Nacional de

Salud u otras entidades públicas y privadas, sin ánimo de lucro, con capacidad y

actividad demostrada en I+D+i, que tengan definidos en sus estatutos la I+D+i como

actividad principal.

- El artículo 6 enumera los fines pretendidos por el registro, así como los medios

para conseguirlos.

- El artículo contiene los requisitos que han de reunir los laboratorios para obtener

la inscripción.

Comunidad

- El artículo 8 regula el contenido de las solicitudes de inscripción.

- El artículo 9 se refiere a la instrucción del procedimiento de inscripción.

- El artículo 10 contiene los derechos y deberes que se derivan de la inscripción de

un laboratorio en el registro REDLAB tales como: participar en actuaciones y

convocatorias de la Comunidad de Madrid para mejorar la dotación y la calidad de

los laboratorios y utilizar en su comunicación externa la identificación institucional

que le confiere la inscripción en el registro (logo y número de registro) como

reconocimiento público a la calidad de las actividades científico-técnicas realizadas

- El artículo 11 prevé una evaluación periódica, cada cinco años con el fin de

comprobar el cumplimiento de los requisitos y las posibles mejoras en los servicios

prestados.

- El artículo 12 se encarga de regular la pérdida del reconocimiento y la cancelación

de la inscripción, así como las consecuencias derivadas.

- La disposición derogatoria contiene una cláusula genérica para todas las

disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en el presente

decreto.

- La disposición final primera habilita al titular de la consejería con competencias en

materia de Investigación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el

desarrollo de lo dispuesto en este decreto.

- La disposición final segunda prevé la entrada en vigor al día siguiente de su

publicación en el Boletín Oficial.

Página 4 de 8



4. VALORACIÓN

El PD sometido a informe persigue, como objetivo casi único, la creación de un registro de laboratorios que sustituya al actual inventario de recursos que constituye la REDLAB, otorgando a la inscripción registral carácter habilitante al ser requisito indispensable para "participar en actuaciones y convocatorias de la Comunidad de Madrid para mejorar la dotación y la calidad de los laboratorios REDLAB" (art. 10.3 a del PD) en el sentido del artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (en adelante, la LGUM), que establece:

"Artículo 17. Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad

- 1. Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurran los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:
- a) Respecto a los operadores económicos, cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.
- b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.
- c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

Comunidad

d) Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de

precaución.

Las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos

el carácter de autorización."

Por tanto, este requisito solamente puede exigirse si está amparado en razones de

orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en

el lugar concreto donde se realiza la actividad, motivándose suficientemente en la

norma y aclarándose las situaciones en las que se daría el citado amparo, cosa que

no ocurre.

Desde el punto de vista del incremento de cargas administrativas al operador, ha

de tenerse en cuenta si la creación de este registro mejora sustancialmente la

situación preexistente y si las ventajas obtenidas con el mismo no pueden

alcanzarse mediante otro instrumento de intervención administrativa menos

gravoso ya que, a pesar de que el PD otorga el carácter de "voluntaria" a la

inscripción registral, acaba siendo obligatoria, como hemos visto, si el operador

desea participar en las convocatorias de ayudas públicas en esta materia.

Idéntica regulación contiene el artículo 3 de la Ley 6/2022, de 29 de julio, de

Mercado Abierto de la Comunidad de Madrid (en adelante LMA) que señala:

"1. Todos los operadores económicos, sin discriminación alguna por razón del

lugar de residencia o establecimiento, tendrán los mismos derechos en la

Comunidad de Madrid.

2. En el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, ninguna disposición de

carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al

acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni

requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón

de establecimiento o residencia del operador económico."

Página 6 de 8

Comunidad
de Madrid

Dado que tanto el artículo 3.2 de la LGUM, que prohíbe que una actuación administrativa que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas contenga condiciones o requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico, como el citado art. 3 de la LMA, consideramos que el referido art. 10 debe ser

modificado de cara a evitar la interposición de recursos que, sin duda, hallarán

amparo en los tribunales de justicia.

Asimismo, el artículo 18 de la LGUM, en su apartado 1, establece la obligación de cada autoridad competente de asegurar que cualquier medida, límite o requisito que adopte o mantenga en vigor, no tenga como efecto la creación o el mantenimiento de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado. El citado precepto, en su apartado 2, enumera determinas actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación y que, por tanto, se consideran requisitos prohibidos por no cumplir las disposiciones y principios de esta Ley. En concreto, dentro de los requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia del operador, se incluye específicamente que el operador haya estado

Desde el punto de vista de la promoción de la competencia, el establecimiento de

inscrito en registros de dicho territorio (artículo 18.2.a) 3º de la LGUM).

condicionantes territoriales para optar a ayudas públicas (estar inscrito en el registro

REDLAB de la Comunidad de Madrid) son, como señala la CNMC en su informe

PRO/CNMC/003/21, "esencialmente restrictivos de la competencia y no están

justificados desde la óptica de los principios de buena regulación".

Es especialmente importante que las Administraciones Públicas observen el

principio de neutralidad competitiva y que tanto su regulación como actuación

garanticen la igualdad de condiciones y la competencia leal en los mercados,

evitando la discriminación entre operadores económicos. Por tanto, se recomienda



al órgano proponente que elimine los condicionantes territoriales contenidos en el PD.

EVALUACIÓN EX POST

En aras a garantizar la mejora regulatoria y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 apartados 3 y 4 de la LMA, debe incorporarse al PD una disposición que garantice la evaluación ex post del impacto de la norma, así como la adaptación a las nuevas necesidades que puedan surgir.

Madrid a fecha de firma
El Director General de Economía